CONSTANCIA SECREATRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **EJECUTIVO,** adelantado por la señora **TANIA CARDONA ECHEVERRI** en contra del señor **IVAN DARÍO CARDONA JIMÉNEZ**. Pasa para decidir sobre su admisión.

Manizales, 29 de septiembre de 2022.

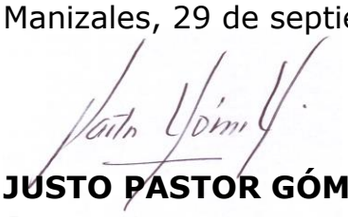

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintinueve (29) de septiembre del año dos mi veintidós (2022)

Radicado N° 2016-00379
Interlocutorio N° 947

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO,** adelantado por la señora **TANIA CARDONA ECHEVERRI** señor en contra del señor **IVAN DARÍO CARDONA JIMÉNEZ**.

Revisada la demanda, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con base en las siguientes causales que se pasan a exponer:

- De cara a evaluar el correcto derecho de postulación a través del poder otorgado, se observa que el mismo fue otorgado al abogado JONATAN ALEXIS BERNAL ECHEVERRY, pero la demanda se encuentra presentada por el profesional del derecho LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS, sin existir sustitución alguna.

- Se aportará nuevamente el anexo de certificado registro civil de nacimiento de la poderdante por cuanto el aportado se encuentra ilegible.

- Toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares procederá tal como lo informa el articulo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

  ‘‘ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

> notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.''

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO,** adelantado por la señora **TANIA CARDONA ECHEVERRI** en contra del señor **IVAN DARÍO CARDONA JIMÉNEZ**., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

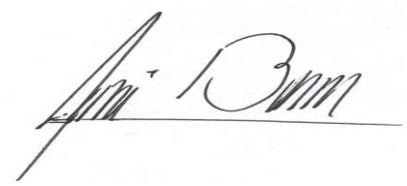

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA